

2. Los dichos Señores Colegiales se graduen por su antigüedad de Colegio, prefiriendo siempre el mas antiguo à los demás.

3. Si alguno, à quien le tocara por su antigüedad el Grado, estuviere ausente, ò ligitimamente impedido para no graduarse el año que le tocara, constando ligitimamente del impedimento, passe el derecho de graduarse à el señor Colegial, que se siguiere en antigüedad; y cessando el impedimento; que tuvo el impedido, ò ausente, goze de su antigüedad, respecto de los mas modernos, que están sin graduar.

4. No aviendo el dicho impedimento, aya de gozar, y goze de su antigüedad el señor Colegial à quien le tocara precissamente; y si no lo hiziere dentro del termino competente, passe el derecho de graduarse al siguiente en grado con la misma obligacion precissa de graduarse, ò que passe al siguiente, y así en los demás; y el que así dexare de graduarse, en su lugar no pueda entrar el turno, y rueda, hasta que los mas modernos, que estonces serán, estén graduados.

5. El Colegial, que se graduare con esta Renta, renuncie el derecho, que tiene de llevar Manto cada año, que le toca, conforme las Constituciones de el Colegio, la qual renunciacion haga antes de graduarse, ò à el tiempo que entrare en el Colegio; y no haziendola; no se pueda graduar con esta Renta, y se de à el siguiente en grado.

6. Si por aver muchos Doctores en la Universidad, no alcanzare esta Renta à pagar los gastos del Grado, ò Grados, y pusiere el que se gradua alguna parte del gasto, se le pague lo que así gastare de la renta del año siguiente.

7. Si algun señor Colegial se graduare antes que le llegue su antigüedad, se le pague lo que gastare quando llegue el lugar de su antigüedad, aunque aya acabado los años de el Colegio; como no tengà Renta de Juez, ò Prebenda, que valga seiscientos ducados, ò de à arriba.

8. No se gradúe cada señor Colegial mas que en vna Facultad à costa de esta Renta, y que el Grado se entienda de el Licenciado, y Doctor todo junto; y que si entrare alguno graduado de Licenciado, se le de solo para Grado de Doctor; y si fuere tambien Doctor, no se le de nada de esta Renta, lo qual se entienda siendo los Grados por la Universidad de Granada; porque si lo fuere por otra, se podrá incorporar en ella à costa de esta Renta en el lugar de su antigüedad.

9. Si por algun accidente se juntare Renta para poderse graduar muchos, se graduen juntos todos los que alcanzare la Renta.

10. Si en algun tiempo estuvieren todos los señores Colegiales graduados, y los Familiares de Bachilleres, porque tambien se han de graduar de este Grado aviendo para ello. Esta Renta se emplee en hazer las Informaciones de los Pretendientes del Colegio, que alcanzaren, relevandoles de esta costa, para que con mas voluntad se puedan oponer à el Colegio sujetos capaces; aunque sean pobres, y esto se entien-

4.
tienda de qualquier manera ; que de la dicha Renta aya para ello, porque no se ha de guardar con ella à que aya señor Colegial , que se quieta graduar , sino emplearlo en lo sobredicho.

11. Y por quanto el señor Don Alonso de Arroyo , Señor Rector, que à el presente es del dicho Colegio, ha estado en esta Corte, y he comunicado con su merced esta Dotacion, y me ha ayudado à la disposicion de ella con buen consejo , y ha despachado con mucho cuydado otros negocios del dicho Colegio, donde se halla oy por mas antiguo ; es mi voluntad , que sea el primero que se gradue con esta Renta, aunque quando ella se aya de pagar aya cumplido el Colegio, y no se halle Colegial actual.

12. Es condicion , que esta Renta no se ha de poder emplear en otra cosa alguna sino en lo que arriba està declarado, por ninguna causa , ni razon , que ocurra por justa , ò piadosa que sea; y que à ello tengan obligacion en justicia, y conciencia, y à ello se obliguen conjuramento los Señores Rector, y Colegiales , que à el presente son, por sí, y por los que adelante vendrán, y subcederán para siempre jamás en forma bastante luego que reciban esta Escripura de Donacion, y la del Censo, que en ella se dize ; y el mismo juramento hagan los que fueren entrando à el tiempo que rescibieren el Avito del Colegio; y el que no tuviere hecho este juramento, no pueda graduar se con esta Renta.

13. Y con las dichas condiciones hago esta dicha Donacion à el dicho Colegio , por ser obra pia del servicio de Dios N. Señor , y por favorecer las Letras, y virtud , y por otras causas , y justos respectos me mueven, de cuya prueba le relievo, y quiero, que lo gozen con la bendicion de Dios desde el mismo dia, que se impulso en mi favor en adelante para siempre jamás para los dichos efectos; y con la dicha prohibicion de enagenacion, y condiciones ; y desde oy en adelante ; para en todo tiempo, me desapodero del poder, y del derecho , y de la tenencia, y posesion, y Señorío, accion Real , y personal , y otro qualquier que tenga el dicho Censo, principal, y renta del, y apodero del, y en el à el dicho Colegio , para los dichos efectos , y según de suso se contiene, y le doy poder cumplido, para que por su propia autoridad, sin mi, y sin mi licencia, y consentimiento, y sin mandado de Alcalde, ni de Juez, ni de otra persona, y sin pena alguna , pueda entrar , y tomar, adquirir, aver, y ganar la tenencia, y posesion del dicho Censo, principal, y rentas del, la qual dicha posesion valga , y sea de tanto efecto, como si por mí le fuesse dada ; y entre tanto , que la toma , me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor, en su nombre, y para le dar la dicha posesion cada , y quando la quisiere, y en señal de posesion, y apoderamiento, y porque esta Escripura no pueda ser revocada , de , y entregue la nota , y registro original de ella al presente Escrivano , como persona pública , en nombre ; y para el dicho Colegio, para que por esta tradicion, y entrego ; le le passe , y transfiera, y yo le passo, y transfiero la dicha posesion; del qual entrego, y recibo de la dicha nota, y del presente Escrivano, doy fee.

Otrósi,

14. ^{5.} Otrofi, yo el dicho Don Andrés de Rueda Rico, doy mi poder cumplido, y bastante, segun yo le tengo, y para mas valer de derecho se requiere, à el dicho Colegio, ò à quien por él fuere parte, para que en mi nombre, y para él, y en su hecho, y causa propia, con el derecho, y acción à mí perteneciente, pueda demandar, rescibir, aver, y cobrar en juicio, y fuera del de la dicha Ciudad de Andujar, y sus bienes, y Propios, y Advitrios, y de sus Fiadores, y de los demás obligados, y de quien, y con derecho pueda, y deba, los dichos trescientos ducados, que valen ciento y doze mil y dozientos maravedis de Censo, desde el dicho dia ocho de Mayo passado de este año, que se impuso en adelante à los plazos del dicho contrato censual, que son por San Juan, y Navidad de cada vn año; y si se redimiere el principal, se ha de guardar la forma de depósito, que tengo ordenada, y mandada en esta Escripura; y de lo que así rescibiere, y cobrare, pueda dar, y otorgar, y dè, y otorgue su Carta, ò Cartas de pago, lasto, y recibo, y dè libre finiquito, y las otras que convengan; y en quanto à el principal, aviendo guardado la dicha orden, y forma por mí dada, cerca del dicho depósito; despues de hecho el tal depósito, pueda otorgar distrato, redempcion, finiquito, y chancelo, todo lo qual que se hiziere, y otorgare, valga, y sea de tanto efecto como si por mí fuese fecho, y otorgado; y sobre la cobranza, si conviniere, pueda parecer, y litigar en Juizio, y hazer execuciones, prisiones, remates, y venciones de bienes, presentacion de testigos, y Escripuras, juramentos, consentimientos, apelaciones, protestaciones, y los otros Autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, hasta que tenga efecto la dicha cobranza, para lo qual, y para que pueda usar de la dicha Escripura de Censo en todo, y por todo, como si en su favor se oviera otorgado; le renuncio, cedo, y traspasso mis derechos, y acciones, y peticiones reales, y personales, vtiles, directos, y le otorgo poder irrevocable en causa propia, renunciacion, y cesion cumplida, y acabada, aora, y para siempre jamas, tan bastante como de derecho se requiere; y me obligo de aver siempre por buena, firme, estable, y valderá esta dicha donacion, y de no la revocar, anular, ni acondicionar por manda, ni por Testamento, ni Cobdicio, ni por otra ultima, ni posttrimera voluntad, ni por Ley, ni Leyes de Fuero, ni de Derecho Canonico, ni Civil, Comùn, ni Municipal, ni de Real Ordenamiento, ni por otras razones, ni definiciones qualesquier, que por mi aya, ò aver pueda en qualquier manera, especialmente aunque diga, y alegue, que el dicho Colegio, Colegiales, y sus Familiares, me fueron ingratos, desconocidos, y desagradecidos, ò usaren de algun defacato contra mí; y q por les hazer esta donacion, el dicho Colegio fuere rico, y yo conforme à mi calidad quedè pobre, y que no me quedaron bienes de que me sustentat, y alimentar, de que hazer Testamento; y que donacion hecha de todos mis bienes, no valiò, ni pudo valer de derecho no embargante, que fuese remunerativa, y que fue inmensa, hecha de mayor número, y quantia de los trescientos, y quinientos sueldos, que el Derecho permite, y que nõ fue insinuada como se requeria, y que

faltò en ella Decreto, y autoridad de Juez, ni por otros ningunos, ni algunos de los casos, y cosas, que los Derechos ponen, y ordenan, por donde las otras, y semejantes Donaciones se pierden, pueden, y deben ser deshechas, anuladas, ò acondicionadas; por quanto yo renuncio los dichos casos, y cosas, y los Derechos, y Leyes, que en ellas hablan, todas en general, y cada vna de ellas en especial aviendolas, como las he aqui por oídas, y por repetidas; como si en esta Carta fuesen escritas, y de ellas, y cada vna de ellas se hiziesse larga, y especial mencion; y confieso, que me quedan otros muchos bienes espirituales, y temporales, como es notorio, de que me sustentan, y alimentar, y de que hazer Testamento; y porque esta Donacion excede à la quantia en derecho, permitida tanto quanto excediere, quiero, y es mi voluntad, que valga por nueva donacion, y donaciones, que de aora para entonces, y de entònces para aora, hago, y otorgo en favor del dicho Colegio, y de sus Colegiales presentes, y futuros, y entiendase ser hecha en días, y vezes de partidas interpoladas, y cada vna de ellas de la quantia que el Derecho quiere, y supliendo la falta de Juez, que en esta donacion faltò, por ella ruego, pido, y doy poder cumplido à qualesquiera Alcaldes, ò Juez ante quien fuere presentada, que sin me citar, ni llamar, ni hazer conmigo Auto, ni diligencia alguna, la insinúe, y aya por insinuada, y ligitimamente manifestada, y la mande assentar, y assiente en los Libros de su Oficio, aprobando las causas, porque la hago por justas, y bastantes, que yo me doy por citado, y convencido para hazer la dicha insinuacion; y si contra ello fuere, ò viniere, ò intentare de ir, ò venir, no me valga, ni sea sobre ello oido en juizio, ni fuera del, como quien pide, è intenta accion, y remedio, q no le compete, ni pertenece de hecho, ni de derecho, y por el mismo caso incurra en pena de seis mil ducados de oro, y de justo peso para el dicho Colegio, que sobre mis bienes pongo por transaccion firme, y solemne en lugar de interesse convencional; la qual pagada, ò no, que esto sea firme, y para lo ansí tener, y guardar, cumplir, y pagar, y aver por firme, obligo todos mis bienes, y rentas avidos, y por aver; y doy poder à las Justicias, y Juezes de su Santidad, ante quien esta Carta pareciere, y fuere presentada para su execucion, y cumplimiento, bien ansí como si fuesse por cosa sentenciada, passada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos, que sean en mi favor, y las que prohibe la general renunciacion; y para mayor firmeza, por ser esta Donacion tan valiosa, en que es permitido juramento; juro por los Sacros Ordenes, que rescibi, poniendo la mano en mi pecho de aver por firme esta Escripura, y no ir contra ella por dolo, lesion, ni engaño, inorme, ni inormissima, ni por otro dolo mayor, ni menor, ni igual, ni por las demás causas, que tengo renunciadas, ni por otra alguna, ni pedir beneficio de restitucion contra su otorgamiento, absolucion, ni relaxacion de este juramento à nuestro muy Santo Padre, ni à otro Juez, ni Prelado alguno, que para ello poder tenga; y si de proprio motu, ò en otra manera me fuere concedida, no usare de ella, ni de beneficio de él, y ni Bula alguna, que en mi favor sea,

7.
sea, y todavia quede, y este debaxo del dicho juramento solemne, como si no se huviesse relaxado.

15. Otrósi, quiero, y es mi voluntad, que los Señores Visitadores, que fueren por tiempo de dicho Colegio Mayor, y Real, ordinarios, y extraordinarios, cada vno en su tiempo pida quenta, y razon de esta Renta, que yo doy, y vean si se gasta, y convierte en las cosas para que yo lo aplico; y provean de manera, que siempre este en su fuerza, y vigor esta Escripura, y no se exceda, ni falte a el tenor de ella, sino que en todo se cumpla mi voluntad; y lo que de otra manera se gastare, no lo resciban, ni passen en quenta, y lo cobren por todo rigor de derecho de quien lo gastare de otro modo, o fuere causa para ello; y provean de manera, que siempre se gaste en la forma que esta aplicado por esta Escripura, y lo otorgo anli ante Francisco de Morales Barrnuevo, Escrivano del Rey nuestro Señor, y del Numero de esta Villa de Madrid, en ella a diez y ocho dias de el mes de Octubre, año de mil y seiscientos y treinta y ocho, yo el Escrivano doy fee, conozco a el dicho señor Otorgante, y lo firmo. Yo, en nombre del dicho Colegio Mayor, y Real, acepto esta Escripura, para que vsara de ella conforme a su tenor; e a todo fueron testigos Juan Lorenzo Marquez, Escrivano de su Magestad, y Miguel de Hecheverri, Oficial del presente Escrivano, y Diego Lafo, criado de el dicho señor Otorgante, residentes en esta Corte. El Doctor D. Andrés de Rueda Rico. Ante mí. Francisco de Morales. Yo Francisco de Morales Barrnuevo, Escrivano del Rey nuestro Señor, y Numero de Madrid fui presente, y lo signè dicho dia en Sello primero, y queda en el Registro conforme a la Pragmatica. En Testimonio de verdad. Francisco de Morales.

Esta Donacion fue aceptada por el Colegio en 29. de Marzo de 1639. ante Gaspar Francisco de Ledesma, Escrivano de el Numero de Granada; y assimismo se huvo por insinuada en 31. de el referido mes de Marzo por el Licenciado Manuel Ruiz Aguado, Alcalde Mayor, y por ante el nominado Escrivano.

Y aviendose redimido por la Ciudad de Andujar este Censo, y su principal depositadose en las Arcas de el Colegio, lo tomò en la misma conformidad la Villa de Caniles de Baza, para los gastos, y costos, que tenia, para exemirse de la Jurisdiccion de dicha Ciudad, como parece del Libro de Capillas, y Escripura, que de esta imposicion se otorgo por la referida Villa en el año pasado de 1651. En 27. de Julio, por ante Pedro de Vrrera, Escrivano de el Numero de esta Ciudad, cuyo Oficio exerce Francisco Xerez en este año de 1750. Assimismo dicho Sr. Fundador, por su vltima disposicion, diò llamamiento al Colegio en cierta Fundacion de Mayorazgo, que hizo ante Lucas Muñoz, Escrivano de Provincia de Madrid, en 10. de Agosto de 1641.

Lib. 2. de Act.
fol. 177. B.

DO:



DONACION,

QUE HIZO EL ILLUSTRISSIMO SEÑOR DOCTOR Don Christoval de Castilla y Zamora, de el Consejo de su Magestad, Obispo de Guamanga en el Reyno de el Pirù; siendo Inquisidor mas antiguo del Tribunal de aquel Reyno, de 57200. reales de à ocho, plata doble, en favor de este Mayor, y Real Colegio, para que se empleassen en Tierras de sembrar, ò impusiesse à Censo, y su producto se convirtiesse en dar ayudas de costa à los Colegiales, que salgan à hazer Oposiciones; y assimismo otra Fundacion de Memoria, ò Patronato de Legos para el Familiar mas antiguo de el referido Colegio, con la obligacion de vna Festividad de Missa Cantada con Musica à N. Señora en el Domingo infraoctavo de su Immaculada Concepcion.



EN LA CIUDAD DE LOS REYES DEL Pirù en veinte y vn dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años, ante mi el Escrivano Publico, y testigos, el Sr. Doctor Don Christoval de Castilla y Zamora, Inquisidor Apostolico mas antiguo del Tribunal de el Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos, de el Consejo de su Magestad, que doy fee conozco, por el tenor de la

presente, y en aquella via, y forma, que mejor aya lugar en derecho, otorgo, que hazia, è hizo gracia, y donacion pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable por contrato entre vivos, con todas las fuerzas, y firmezas, y insignuaciones, y renunciaciones de Leyes, que para su validacion, execucion, y cumplido efecto se requiera al Colegio Mayor, Imperial, que en la Ciudad de Granada, de los Reynos de España, fundò el Señor Emperador Don Carlos Quinto de cinco mil y doscientos pesos de à ocho reales, para los efectos, y con las condiciones siguientes.

1. Primeramente, que con los dichos cinco mil y doscientos pesos, se ha de comprar alguna Possession de Tierras Calmas de sembrar, ò se han de dar à censo con buenas condiciones, de que quando se redima sea en plata doble, avisandolo dos meses antes con prohibicion absoluta de enagenacion de las hypotecas, y de no venderlo à persona, que no sea lega, llana, y abonada, y de sacar la Escriptura à costa del executado, siempre que sea necessario, y las condiciones ordinarias, y las demàs que pareciere conveniente.

Item,

En este §. se incluyen seis condiciones, segun la Addicion del Señor Lara.

2. Item, * que los corridos de quatro mil ducados de onze reales, que son ducientos ducados a cinco por ciento, se han de dar de ayuda de costa a la Parte de ellos, que baste, al Colegial Canonista, o Theologo, que fuere a hazer Oposicion fuera de la Ciudad de Granada a las Canongias Doctorales, Magistrales, de Escritura, o Penitenciarias, que huviere vacas, * y sera el que señalare el señor D. Francisco de Lara, de el Consejo Supremo de la Santa, y General Inquisicion; y despues de sus dias, el que fuere elegido por la mayor parte del Colegio, votandolo por votos secretos, y la porcion que huviere de llevar, sin que pueda hazerse la eleccion mas de para vna vez; y si el mesmo fuere elegido, o otro huviere de salir a otra Oposicion, se haga de nuevo la eleccion, y votacion secreta, y assi se proceda en las demás, * y respecto de lo que pueden subir de precio los dichos cinco mil y ducientos pesos, con el valor incierto, que tiene la plata, como se ha experimentado estos años, sacados los dichos ducientos ducados de cada vn año, correspondiente a los quatro mil ducados de principal, con todo el demás resto, se ha de fundar vna Memoria, Patronato de Legos, * de que ha de ser Patron el dicho Señor Don Francisco de Lara, por los dias de su vida; * y despues, el dicho Colegio Mayor haciendo la eleccion de Capellan, por votos secretos, en vno de los Familiares del dicho Colegio, y no en otra persona, con las condiciones siguientes.

3. Primeramente, * con obligacion de vna Missa Cantada, con Musica, y algunos tonos devotos en cada vn año a la Festividad de la Limpia Concepcion de N. Señora MARIA Santissima en su dia, o en la Octava, por mi intencion, en que está incluido el dicho Señor Don Francisco de Lara, ha de asistir el Colegio en su Capilla a la dicha Missa.

4. Item, * con calidad, q el dicho Familiar Capellan ha de tener obligacion de graduar a su costa de Bachilleres, y no de Licenciados, Maestros, ni Doctores, a todos los Familiares del dicho Colegio, en la Facultad, que cada vno professare, sin otra carga, ni obligacion alguna; pero si el que se huviere de graduar tuviere cien pesos de renta, o de ai para arriba, no tenga el dicho Capellan obligacion de graduarle a su costa.

5. Item, que si el dicho Señor Don Francisco de Lara en su tiempo del Colegio, en el suyo pareciere conveniente hazer la dicha Capellania colativa, y los bienes Espirituales, lo puedan hazer.

6. Item, con calidad, que si el dicho Señor Don Francisco de Lara pareciere añadir otras condiciones a las sobredichas, lo pueda hazer libremente, porque para ello le dió su poder cumplido, en bastante forma de Detecho.

7. Item, * han de tener obligacion assi los Colegiales en su ingreso en el Colegio, como los Familiares, de jurar, guardar, y cumplir estas condiciones, y las que añadiere el dicho Señor Don Francisco de Lara; de forma, que si asi no lo hizieren, no puedan llevar los dichos ducientos ducados, ni la dicha Capellania, ni votar sobre ello.

10. 8 Y respecto* de ser extraordinario el precio, y premio de la plata, si el que los dichos cinco mil y doscientos pesos tuviere fuere excesivo, es la voluntad de dicho Sr. Inquisidor, que el principal de la dicha Capellania no suba de dos mil pesos, y q lo demás se agregue à el principal de los dichos quatro mil ducados, para que crezcan los doscientos ducados de reditos à mayor renta; y si hechas las dichas dos fundaciones pareciere à el dicho Señor Don Francisco de Lara, ò despues al dicho Colegio, que la renta dellas en los primeros seis, ocho, o diez años se incorpore en la fuente principal, para que estas dos dotaciones crezcan, cada vna con los reditos suyos, que en los dichos años le correspondiere, lo podrán hazer.

9. Y si sucediere, que en la eleccion de Colegial, que ha de llevar los doscientos ducados para it à la Oposicion, ò del Familiar, que ha de llevar la dicha Memoria, ò Capellania, estuvieren divididos los votos por igual, se ha de recudir à que de su parecer Don Francisco de Castilla y Zamora, su sobrino, vezino de la Ciudad de Lucena, Posseedor de vn Vinculo Mayorazgo, que dicho Señor Inquisidor tiene en la dicha Ciudad, y despues de sus dias à la persona, que sucediere en el dicho Vinculo, para que haziendo mayor parte de votos, se executè lo que dispusieren aquellos votos con quienes èl se conformare, y para estos casos, y no en otros, le doy poder de Compatron en el Colegio.

10. Y los dichos cinco mil y doscientos pesos los lleva Juan de Valladares, Mercader, vezino de esta Ciudad de los Reyes, que està de partida para hazer viage à los Reynos de España, en la primera ocasion de Armada, à quien los ha entregado dicho Señor Inquisidor, en plata doble, y van costeados de todas costas hasta ponerlos por quenta. costas, y riesgo del dicho Juan de Valladares en la dicha Ciudad de Granada, donde los ha de entregar à dicho Señor Don Francisco de Lara, ò à quien su poder, y causa huviere; para el dicho efecto; y por su falta, ò ausencia, a el dicho Colegio Mayor en su Capilla, tomando recibo de dicho Señor Don Francisco de Lara, ò del Señor Rector, y Colegiales de dicho Colegio, juntos en Capilla, como se refiere por la Escritura de Recibo, y Obligacion de los dichos cinco mil y doscientos pesos, otorgada por el dicho Juan de Valladares, ante el presente Escribano Público, en treinta y vno de Marzo deste presente año de mil y seiscientos y sesenta y seis: y van por Consignadores en segundo lugar Laureano Relder, y Thomàs de Uràn Compañeros, y en tercero lugar el Capitan Juan Corrilla de la Gandara, todos vezinos desta dicha Ciudad, que hazen viage assimismo à dichos Reynos de España.

11. Y en esta forma, y segun, y como vâ dicho, y declarado en esta Escritura, dicho Señor Inquisidor hizo esta dicha donacion de dichos cinco mil y doscientos pesos à dicho Colegio Mayor, Imperial de la dicha Ciudad de Granada, para los efectos referidos, y desde luego para en todo tiempo se desistió, y apartò del derecho, y accion, que tenia, y le pertenecia à los dichos cinco mil y doscientos pesos, y todo

todo con ellos lo cedió, renunció, y traspasó al dicho Colegio Mayor para los dichos efectos, y renunció, y apartó de su favor la Ley de los quinientos sueldos aureos, que el Derecho dispone para poder donar, y la de la insinuacion, y demás de este caso, y tantas quantas vezes excede, y para esta donacion, del numero, y quantia de dichos quinientos sueldos, tantas donaciones le buelve à hazer, y vna mas, para que en todas quepan, y se comprehendan los dichos cinco mil y doscientos pesos, y esta, y ellas, las ha por insinuadas, y legitimaméte manifestadas ante Juez competente, con todas las solemnidades del Derecho, y siendo necesario, y à mayor abundamiento, dió poder à el dicho Colegio Mayor, y à su Rector, que es, ò fuere del, en su nombre, y à quien su causa huviere, para que puedan hazer la dicha insinuación, y manifestación ante Juez competente, con todas las solemnidades de el Derecho, y se obligó el dicho Señor Inquisidor de aver por firme esta Donacion en todo tiempo, y de no la revocar, ni contradizeir, ni ir, ni venir contra ella por ningna causa, ni razon que sea; y si lo contrario hiziere, quiero que no me valga, ni aproveche, ni sobre esto ser oydo, ni admitido en Juizio, sino excluydo del, y condenado en todas las costas, que en razon de ello se siguieren, y recrecieren, como quien letiga sin accion, ni derecho, porque su voluntad es, que esta Escriptura, y lo en ella contenido, se guarde, y cumpla, y execute en todo tiempo, segun, y como va dicho, y declarado en ella, y assi lo jurò de lo cumplir por Dios nuestro Señor *in verbo Sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho, segun forma de Derecho, para mayor fuerza de esta Escriptura, y de todo lo que dicho es, obligó sus bienes avidos, y por aver; y para su execucion dió poder cumplido à las Justicias, y Juezes, que de sus causas puedan, y deban conocer, para que le obliguen à lo assi cumplir, como si fuesse por sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, sobre que renunció todas, y qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la general que lo prohibe, y constató, que desta Escriptura se saquen dos, ò mas traslados. E yo el presente Escrivano, como persona pública, acepto esta Escriptura de Donacion en favor del dicho Colegio Mayor, como en ellas se contiene, y declara; y el dicho Señor Inquisidor lo firmó estando en las casas de su morada, siendo testigos Luis Gonzalez, el Bachiller Alonso Gomez de Armijo, y Andrés Velazquez Castellanos. Doctor Don Christoval de Castilla y Zamora. Ante mi. Marcelo Antonio de Figueroa, Escrivano Público, presente fui, y en fee de ello lo signé. En testimonio de verdad. Marcelo Antonio de Figueroa, Escrivano Público.

Los Escrivanos, que aquí firmamos, certificamos, y damos fee, que Marcelo Antonio de Figueroa, de quien esta Escriptura va signada, y firmada, es tal Escrivano Público, y del Numero desta Ciudad de los Reyes, como se nombra, fiel, y legal, y de toda confianza, y à sus Escripturas, y Testimonios, y demás Despachos, que ante el susodicho han passado, y passan, se les ha dado, y da entera fee, y credito en Juizio, y fuera del. Fecho en la Ciudad de los Reyes del Pirú en dos dias del

Fecha en 21 de
Septiembre de 1866

12.
del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y seis años. Antonio
Escribano de su Magestad. Don Alonso Perez Gallego, Escri-
vano de su Magestad.

A D D I C I O N ,
Y AMPLIACIONES A LA FUNDACION,
y Donacion antecedente, hechas por el Señor Doctor Don
Francisco de Lara y Salto, del Consejo de su Magestad
en el Supremo de la Santa Inquisicion, en virtud
de la facultad conferida en la referida
Donacion.

*En Madrid à 5. de
Marzo de 1671.*



EN LA VILLA DE MADRID A CINCO
dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y se-
tenta y vno; ante mi el Escribano, el Señor D.
Doctor Don Francisco de Lara, del Consejo
de su Magestad, y del Supremo de la Santa, y
General Inquisicion, dixo: Que por quanto el
Señor Doctor Don Christoval de Castilla, In-
quisidor, que fue, del Tribunal de la Inquisi-
cion del Reyno del Piru, y al presente es Obis-
po de Guamanga, en el dicho Reyno, por Escrip-
tura que otorgò en la
Ciudad de los Reyes en veinte y vno de Septiembre del año pasado de
mil y seiscientos y sesenta y seis, ante Marcelo Antonio de Figeroa,
Escribano Público de la dicha Ciudad; por la qual hizo Donacion à
favor del Colegio Mayor, y Imperial, que fundò en la Ciudad de Gra-
nada el Señor Emperador Don Carlos Quinto su Señor, de cinco mil
y doscientos reales de à ocho en plata doble, para que se empleassen en
compra de Tierras, ò diessen à Censo, y de su procedido se fundassen
dos Memorias, y en especial quiso, que el Señor Otorgante fuesse Pa-
tron de dichas Memorias, y Dotacion por los dias de su vida, así
para nombrar à los que huviesse de gozar, y perceber los frutos, y
emolumentos, como para añadir, como le pareciesse, y otras condicio-
nes para la mejor administracion, y cobro de la dicha hacienda, à las
que expresó el dicho Señor Obispo, y para el gobièrno, y distribucion
de ello le diò su poder cumplido, segun parece de la dicha Escrip-
tura, que su tenor es el siguiente.

AQUI LA ESCRIPTURA DE DONACION.

*Se compraron 99.
parjales, y 90. esta-
dales en la Vega.*

Y Usando del dicho poder, y facultad, que tienè aceptada, y de
nuevo acepta: en nombre del dicho Sr. Obispo declara, q conforme
me la voluntad suya se han empleado los dichos cinco mil y doscientos
reales de à ocho plata doble, en la compra de noventa y nueve marja-
les;

les, y noventa estadales de tierra en la Vega de la dicha Ciudad de Granada, que costaron à quinientos y cinquenta reales de vellon cada marjal, y la compra de todos ellos importò cinquenta y quatro mil novecientos y quarenta y cinco reales de vellon, y en plata, en que se hizo la paga, à razon cada real de à ocho de veinte reales, que era como entonces corria, montò la dicha cantidad de vellon, reducido à plata, dos mil setecientos y quarenta y siete reales de à ocho, y dos reales de plata.

3. Y tambien se diò à Censo, sobre la Fabrica Mayor de la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad de Granada, para continuar la obra que tiene, dos mil y quatrocientos reales de à ocho, que à la dicha razon de veinte reales importaron en vellon, quarenta y ocho mil reales, y ambas partidas de plata cinco mil ciento y quarenta y siete reales de à ocho, y dos reales de plata; con que sobraron cinquenta y dos reales de à ocho, y seis reales de plata, que sirvieron, y se gastaron en las diligencias, y costas, que tuvo en hazer dichos empleos: de lo qual inuiò quenta ajustada al Señor Otorgante el Doctor Don Agustín de Garavito, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de nuestra Señora de las Angustias de la dicha Ciudad, en cuyo poder entraron los dichos cinco mil y doscientos reales de à ocho. Y para que con mas claridad conste la voluntad del dicho Señor Otorgante, sobre cada vna de las condiciones puestas en la dicha Escritura por el dicho Señor Obispo, que van insertas en esta, expressa aora cada vna de ellas, y sobre su contenido, la voluntad del dicho Señor Otorgante, que se ha de guardar, y observar perpetuamente, para siempre jamás, en la manera siguiente.

4. La primera condicion, que el dicho Señor Obispo puso, es, que con la dicha cantidad de plata se comprasse alguna possession de Tierra Calma de sembrar, ò se diesse à Censo, cò buenas hypotecas, y condiciones, y en especial, que quando se redimiesse fuesse en plata doble, y avisandolo dos meses antes, y con prohibicion absoluta de enagenacion de las hypotecas, y de no las vender à persona, que no fuesse lega, llana, y abonada, y facar la Escritura à costa del executado, siempre que fuesse necessario.

5. El dicho señor D. Francisco de Lara, Otorgante, en nombre del dicho señor Obispo, añade à dicha Condicion, que en caso de redempcion de Censo, ò deshazerse la compra de dichas Tierras por pleyto, que en adelante sucediesse, el dinero se entre, y deposite en el Arca de tres Llaves, que adelante se hará mencion, deputada para la Administracion de esta Hazienda, y Renta de ella, y de la dicha Arca salga para nuevo Empleo; y los Censualistas se obliguen hazer la entrega de la cantidad del Censo quando se redima, y sus reditos en la dicha Arca, y à los Claveros de ella de donde se buelva à facar, para emplear por el mesmo orden de la Condicion puesta por el dicho señor Obispo, que en primer lugar sea el empleo en Tierras Calmas en la Vega de Granada, ò que diste cinco leguas de la dicha Ciudad, y no mas; y en caso de no hallarse, en Censos, y à falta de estos empleos, en Huertas de riego, que estèn quando mas à distancia de tres leguas de la dicha Ciudad, y el empleo ha de ser à cargo, y disposicion de dichos

Se dieron à Censo à la Fabrica de la Iglesia Cathedral de Granada 488. reales vellon.

Quenta de los gastos de cinquenta y dos reales de à ocho, y dos de plata, dada por el Doctor Garavito.

I. CONDICION.

Empleo de este dinero en Tierras, ò Censos.

ADDICION.

Lo que se ha de hazer, en caso que se rediman los Censos.

Y4:
Claveros; y el que de nuevo se hiziere, ha de quedar subrogado para los mismos efectos, y con las mismas condiciones de esta Escritura, y así se han de cumplir, y executar todas las vezes que sucediere el caso de nuevo Empleo; y lo que en contrario de ello se hiziere, no ha de ser válido, ni de ningun efecto.

2. CONDICION.
Doscientos ducados para los Señores, que van à Oposiciones, en cada un año.

1. ADDICION.
Para este efecto adjudica las Tierras de Caydin.

2. ADDICION.
Para las Oposiciones han de ser 200 ducados.

3. ADDICION.
Señala la ayuda de costa, segun la distancia de las Iglesias.

Para Guadix, Baza, Almeria, y Antequera 300 reales vellon.

Para Malaga, Murcia, Cordova, y Jaen 120 ducados.

6. La segunda condicion, que el dicho señor Obispo puso es, que los corridos de quatro mil ducados de onze reales de vellon, que son doscientos ducados de renta al año, à razon de à cinco por ciento, se han de dar de ayuda de costa, ò la parte de ella, que bastare al Colegial Canonista, ò Theologo, que fuere à hazer Oposicion fuera de la dicha Ciudad de Granada à las Canongias Doctorales, Magistrales, de Escritura, ò Penitenciarias, que huviere vacantes.

7. El dicho señor Otorgante añade esta condicion, que à esta Dotacion adjudica la propiedad de los dichos noventa y nueve marjales, y noventa estadales de tierra, y su renta; y los que en adelante se subrogaren en su lugar, y fueren de la dicha calidad, por ser mas seguros para la propiedad de esta Dotacion, que es lo que en primer lugar quiso el dicho señor Obispo tuviese cumplimiento.

8. Y añade tambien, que de lo procedido, y renta de dichos marjales, ò de la del dicho Censo, y de otras haciendas, que en adelante fueren de esta Dotacion, y de lo que de todo ello fuere el efecto mas prompto, se saque en primer lugar la cantidad de los dichos doscientos ducados en cada un año, la qual sirva para ayuda de costa al viage, y asistencia en las Oposiciones à dichas Prebendas, en la forma, que se dirà. Y despues de sacada esta cantidad, consigna, y señala en segundo lugar lo que ha de servir à la Dotacion de Familiar, y cargo de ella, que se expressarà despues; y el residuo se ha de acrecer, y juntar à la dicha cantidad de doscientos ducados, y servir para el mesmo efecto.

9. Y ansimesmo declara, que la parte que se ha de dar de ayuda de costa al Señor Colegial, nombrado que fuere por el Colegio para ir à hazer Oposicion à cada vna de las Prebendas de la calidad referida, no ha de exceder de los dichos doscientos ducados, y respecto de las distancias, q̄ ay desde la dicha Ciudad de Granada, à las Iglesias de las Ciudades de GUADIX, ALMERIA, BAZA, Y ANTEQUERA, y por otras consideraciones, señala para el gasto de la Oposicion de la Canongia de cada vna de las dichas Iglesias OCHOCIENTOS REALES VELLON, para el viage, asistencia, y buelta, sin que por ningun accidente, que sucediere, se pueda añadir cantidad alguna à los dichos ochocientos reales, ni minorarla, aviendo con efecto hecho la Oposicion, y cumplido con los Actos en la forma, que se acostumbra.

10. Y para la Oposicion de las Prebendas de la Santa Iglesia de MALAGA, MURCIA, CORDOVA, Y JAEN; señala CIENTO Y VEINTE DUCADOS, que se le han de dar sobre las ayudas de costa, que las dichas Iglesias suelen dar à los Opositores, y que con efecto dieren, y aunque por algun accidente no den ayuda de costa; no por esso ha de recibir mas, que los dichos ciento y veinte ducados; y para las Oposiciones, que se hizieren à las Prebendas de la Santa Iglesia de

TO:

TOLEDO, SEVILLA, ò CUENCA, señala para cada vna de las que con efecto se hizieren , la dicha cantidad de los dichos doscientos ducados, y la mesma para las Oposiciones de las demàs Iglesias Cathedrales de estos Reynos de Castilla.

*Para Toledo, Sevilla, ò Cuenca 200. ducados
Lo mismo para las demàs Iglesias de Castilla.*

11. Y esta ayuda de costa ha de ser para la Oposicion de las Prebendas de Oposicion de las dichas Iglesias Cathedrales , y no para Colegiales, sino es las referidas de BAZA, y ANTEQUERA, ni para Oposicion de Beneficios, de qualquiera calidad, ò condicion que sean.

Excluye las Iglesias Colegiales.

12. Y lo que se buviere de dar y entregar para este efecto ha de ser sacandolo de las dichas Arcas, y de la cantidad diputada para el, y si no buviere cantidad bastante à la que està señalada para cada Oposicion, no ha de aver obligacion à pagar, ni satisfacer esta renta, mas que lo que buviere caido, y entrado en el Arca, aunque se deban cantidades de plazo cumplido; porque esta condicion de que para este efecto aya de salir el dinero de dicha Arca, la tiene por precisa para la mejor administracion, y por tal, y necessaria la pone, y señala, y quiere que sobre ello no aya, ni se admita ninguna interpretacion, y sin embargo de que el Opositor aya gastado mas cantidad de la que se le entregare, y saliere de el Arca, no se le ha de dar cantidad alguna, aunque sea hasta cumplimiento à la que se ha señalado para la tal Oposicion de cada vna de las dichas Prebendas, y ha de quedar satisfecho con lo que se le huviere entregado, por no aver mas cantidad en dicha Arca, ni tampoco ha de aver obligacion à satisfacer el resto con lo que despues entrare en ella, aunque sea perteneciente al mesmo efecto, porque este ha de quedar consignado, y desde luego le consigna para los Opositores subseqüentes.

Para perceber este dinero ha de aver entrado en Arcas,

13. Y para que cada vno de los Opositores, vaya à hazer la Oposicion, para que fuere nombrado, se ha de sacar de dicha Arca, y entregarle, ocho, ò diez dias antes de hazer el viage, las dos partes de la cantidad señalada; y en el Libro que ha de aver deputado para escribir, y tomar la razon de la entrega de estas cantidades, que ha de estar en el Archivo, dexarà el Opositor recibo de la que se le entregare, en el qual se ha de obligar à bolverla à la dicha Arca, en caso de no hazer con efecto la dicha Oposicion, y so cargo del juramento, que huviere fecho, y lo firmarà juntamente con los dichos Claveros.

Antes de ir à la Oposicion se han de dar las dos partes, dexando recibo en el Libro el Opositor.

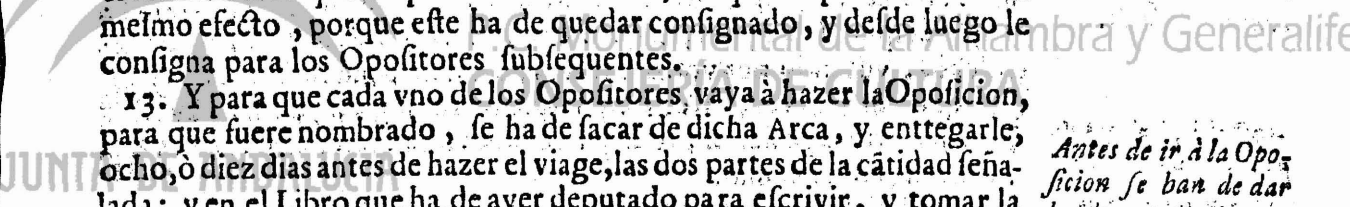
14. Y la tercera parte reservada se le entregará, quando huviere traído Testimonio del Secretario del Cabildo de la parte donde fuere, de aver hecho con efecto los Actos de Oposicion, y juzgado el Colegio en su Capilla, en vista del, ser bastante.

La tercera parte en bolveriendo con Testimonio de aver cumplido en los Actos.

15. Y si el Opositor despues de aver recibido alguna cantidad para el efecto de ir à hazer la Oposicion à alguna de dichas Canongias, dexare de hazerla, y cumplir con efecto con esta obligacion, no solo ha de estar obligado à bolver el dinero, que recibio, y entrarlo en dicha Arca, sino que dentro de vn mes de como se huviere proveído la Prebenda, para cuya Oposicion se le entregò la cantidad, no la huviere entrado con efecto en la dicha Arca, ha de quedar por el mesmo hecho excluido de poder ser elegido para ir à hazer Oposicion à costa de esta Dotacion, en adelante.

Obligacion de restituir en caso de no hazer la Oposicion; y si no la hiziere, quede excluido para siempre de esta Dotacion;

16. Y la cantidad, que por defecto de no aver hecho la Oposicion se de-



Si no se restituyere, pueda repetirla el Opositor primero siguiente.

Y en caso de omision, pueda el Colegial mas antiguo hazer reducir à dicha Arca lo que no se huviese restituido.

3. CONDICION.
Ha de ir à las Oposiciones el Sr. que nombrare el Colegio.

1. ADDICION.
El Opositor no se ha de nombrar por antigüedad, si atendiendo à la suficiencia.

2. ADDICION.
Y si se nombrare por antigüedad, se incapacite de la percepcion de esta Dotacion.

16. debiere, y ha de satisfacer el Opositor nombrado, que la recibió, ha de poder repetirla, y hazer que con efecto se entre en dicha Arca el Opositor primero siguiente nombrado; y lo mesmo ha de ser en caso, que de este efecto de la dicha Arca se saque alguna cantidad, que no sea conforme al fin de esta Dotacion, y condiciones de ella, y para ello le dà derecho, y declara pertenecerle la cantidad, que por averse dado, y sacado sin guardar dicha forma, ò no la aver restituido, se debiere, y demàs del dicho Derecho, para percibirla para hazer la Oposicion en la cantidad señalada, y à cada Prebenda llevará las Dezimas de lo que se restituyere à dicha Arca, y lo convertirá en utilidad propia.

17. Y por omision del que así no lo hiziere, el Colegial mas antiguo del dicho Colegio suceda en este derecho de poder hazer reducir à la Arca las cantidades, que no se huvieren restituido, ò se huvieren sacado sin guardar dicha forma, y de todas ellas, de las que por litigio, ò Auto Juez competente, hiziere reducir à la dicha Arca, se le señala la tercera parte para la utilidad, y conveniencia suya propia; y en caso de ser culpado en esta mala distribucion, ò falta de restitucion, el Colegial mas antiguo suceda en este mesmo derecho, el que se le siguiere en antigüedad.

18. La tercera condicion del dicho Señor Obispo, conforme à la Escritura, es, que el que huviere de ir hazer las dichas Oposiciones, sea el que nombrare, y señalare el dicho Sr. D. Francisco de Lara, Otorgante; y despues de sus dias, el que fuere elegido por la mayor parte de el Colegio, votando por votos secretos, sin que se pueda hazer eleccion mas que por vna vez; y si el mesmo que fuere elegido, ò otro, huviere de salir à otra Oposicion, se haga de nuevo la eleccion secreta: y así se proceda en las demàs.

19. El dicho Señor Otorgante le parece, que así se execute, y lo demàs sobre este genero de elecciones dispuesto por el dicho Señor Obispo; y añade, que la eleccion, que ha de ser por votos secretos, por lo que toca al que ha de ser nombrado, sea conforme à las Constituciones, y estijlo del Colegio, nombrando Opositor para cada Prebenda, cada vez que se ofreciere vacante **SIN ATENDER A LA ANTIGÜEDAD AB INGRESSU EN EL COLEGIO**; sino elegir el que fuere mas à proposito para hazer la tal Oposicion: y confia de la atencion de tan Grave Comunidad, que siempre será elegido el que mejor aya de cumplir con la obligacion de hijo suyo.

20. Y aunque despues, si se introduxere, no siendo por orden expressa de su Magestad el Rey nuestro Señor, que por antigüedad ayan de hazer las Oposiciones los Señores Colegiales, su voluntad, y expressa disposicion es, el que no la hagan à costa de esta Dotacion; porque la voluntad del dicho Señor Obispo es, y la suya, que esta ayuda de costa que se ha de dar del procedido de esta Dotacion, sea al que fuere elegido por la mayor parte del Colegio, por votos secretos, sin atender à la antigüedad, sino à lo que al presente se executa de nombrar al que le pareciere al Colegio, aunque sea al mas moderno, y así quiere que se execute adelante:

Que

21. Que como se ha referido, se ha de dar la cantidad señalada para hazer Oposiciones à las Prebendas Doctrinales, y Magistrales de las Iglesias Cathedralas, y Colegiales, que se han expressado, y no para otras Oposiciones à Beneficios Curados, ni de otra calidad, ni se ha de poder convertir en otros efectos de qualquiera calidad, ò utilidad, que sean; y que en caso, que no aya señores Colegiales actuales, que quieran hazer Oposicion à dichas Prebendas, ò no estuvieren en disposicion de hazerlas, pueda el Colegio, si huviere señores Colegiales Huespedes, ò algun señor Colegial habitual desacomodado, y sin medios de que poderse valer para hazer la Oposicion à la vacante, que se ofreciere de dichas Prebendas, nombrarle para las que le pareciere, como si fuera señor Colegial actual.

22. Y que los señores Colegiales, que tuvieren quatrocientos ducados de renta, sea Ecclesiastica, ò Secular, ò que se componga de vna, y otra, no pueda percibir ninguna cantidad de esta ayuda de costa para hazer ninguna de dichas Oposiciones; y el declarar el que la tiene, ò no, el dicho señor Otorgante reserva en si por ahora, y en adelante lo haga el Colegio por resolution de la mayor parte.

23. La quarta condicion de las del dicho Señor Obispo es, que respecto de lo que podia subir el precio de la plata, sacados los dichos doscientos ducados de vellon en cada vn año, correspondientes à los quatro mil ducados de principal; con todo el demás resto, se ha de fundar vna Memoria, o Patronato de Legos, de que sea Patròn el dicho señor Otorgante por los dias de su vida, y despues de ellos el dicho Colegio: Y que respecto de ser extraordinario el precio de la plata, si el que los mil y doscientos reales de à ocho tuviere, fuere excesivo, su voluntad, y la del dicho Señor Obispo es, que el principal de la Capellanía no suba de los dos mil reales de à ocho, y que lo demás se agregue al principal de los dichos quatro mil ducados, para que crezcan los ducientos ducados à mayor renta.

24. El señor Otorgante, sobre lo contenido en esta quarta condicion, dixo, que por ella parece se hizo el computo del empleo de dicha plata en Censos à razon de à veinte mil el millar, y en otras Haciendas, que redituassen lo mesmo, ò mayor cantidad; y en esta consideracion, importarán de renta en cada vn año, à veinte mil el millar, cinco mil y doscientos reales, con que huviere para la dicha Dotacion doscientos ducados, y à los dos mil reales de à ocho de la Dotacion para el Patronato del Familiar, correspondieran dos mil reales de vellon de renta de los dichos dos mil reales de à ocho à dicho precio de veinte reales de vellon el real de à ocho, y sobrará cantidad considerable para aumento de la Dotacion para Oposiciones; pero respecto de como sucedió el empleo, guardando el orden, que fue de la voluntad expressa del Señor Obispo, en primer lugar compra de tierras, y que estas fueran tan caras, como se ha referido, y que están arrendadas de presente à diez y nueve reales de renta cada marjal, que monta mil novecientos y noventa y ocho reales en cada vn año, y corresponde à tres reales, y quinze maravedis por ciento, no puede tener lugar la dicha disposicion del dicho Señor Obispo.

E

Y

3. ADDICION.

Admite à los señores habituales pobres à falta de señores actuales.

4. ADDICION.

Excluye à los señores, que tuvieren 400. ducados de renta.

4. CONDICION.

Memoria, ò Capellanía para el Familiar.

ADDICION.

Señala 1500. reales al Patronato del Familiar.



25. Y lo que es conforme à su expresa voluntad, es, que de toda la renta de dicho empleo, que importa en cada vn año, segun la compra de tierras, y imposicion de Censo, quatro mil doscientos y noventa y ocho reales, sea el computo correspondiente à los dos mil reales de à ocho, que del cumulo de todo el empleo le corresponde cada año; y siendo la voluntad expresa del dicho Señor Obispo, que sea fixa la Dotacion de los doscientos ducados de renta, consignada para las Opoliciones; y su intencion, que huviesse crecimiento para ella, y la limitacion, que en el caso de mayor crecimiento, no subiesse el principal de la Dotacion de el Familiar de dos mil pesos. **CABE, Y ES CONFORME A LA VOLUNTAD DEL SEÑOR OBISPO, SEÑALAR CANTIDAD DE MIL Y QUINIENTOS REALES DE RENTA DE VELLON CADA AÑO A DICHO PATRONATO DE EL FAMILIAR,** para lo que él huviere de aver, y para satisfacer las otras dos Dotaciones de su cargo, de que se hará especial mención; y así lo declara, y pone por Adicion de la dicha condición, usando de la facultad, que para ello tiene.

5. CONDICION.
Que pueda nombrar el Familiar que quisiere, y hazerlo Patronato de Legos, ò Capellania colativa.

ADDICION.
Que sea Patronato de Legos, y no Capellania colativa.

6. CONDICION.
Que el nombramiento de Familiar, despues de los dias de el Sr. Lara, sea por eleccion de la mayor parte de el Colegio por votos secretos.

ADDICION.
Que el Familiar nombrado se pueda remover, y poner otro, en cuya remocion, han de convenir de las tres partes de votos las dos.

7. CONDICION.
Vna Missa Cantada con Musica à la Fiesta de N. Sra. de la Concepcion el Domingo de la Infraoct. ò dia 8. si cayere en Domingo.

26. La quinta condicion es, que como Patron de esta Obra Pia, que ha de ser por los dias de su vida el dicho señor Don Francisco de Lara, pueda nombrar los Familiares, que huvieren de gozar dicho Patronato; y hazer, si le pareciere, sea Patronato de Legos, ò Capellania Colativa; y los bienes Espirituales; y q por lo que à esto toca, pueda añadir, como le pareciere, condiciones como en todo lo demás.

27. El señor Otorgante usando de dicha facultad, dize, es su voluntad, que este Patronato sea de Legos, y que estos bienes no se erijan en Espirituales, ni de ellos se haga Capellania Colativa, y que así se execute en adelanté por todo el tiempo que durare esta Dotacion.

28. La sexta condicion, que dicho Señor Obispo pone, es, que el nombramiento, que se huviere de hazer de Familiar, que aya de gozar este Patronato despues de los dias del dicho señor Don Francisco de Lara, sea por eleccion de la mayor parte del Colegio, votando por votos secretos, y que esta eleccion siempre sea en vno de los Familiares del, y no en otra persona.

29. El señor Otorgante añade, que al Familiar vna vez nombrado en este Patronato, el Colegio lo pueda remover del por la mesma forma de votos, y nombrar otro en su lugar; con que la tal remocion, vna vez nombrado, aya de ser conviniendo en ello de las tres partes de votos las dos, sin que sea necessario expresa causa para ello.

30. La septima condicion, que puso el dicho Señor Obispo, es, que el dicho Patronato; y Memoria en que se ha de nombrar vn Familiar, sea con obligacion de vna Missa Cantada con Musica, y algunos Tonos devotos, en cada vn año, en la Festividad de la Limpia Concepcion de N. Señora Maria Santissima, en su Dia, ò en la Octava, por su intencion, en que incluye al dicho señor Don Francisco de Lara, y que à la dicha Missa, y Festividad ha de asistir el Colegio en su Capilla:

31. El señor Otorgante añade à esta condicion ; que esta Fiesta sea el Domingo de la Infraoctava, ò el día de la Octava, si la Fiestividad fuesse en Domingo, porque así se podrá celebrar mejor. Y porque la voluntad del dicho Señor Obispo, expressa, es, que esta Celebración sea Solemne, con asistencia del Colegio, y de Musica, que officie la Missa, y cante Chanzonetas; y en ello se conoce, que por la devoción que tiene à este Mysterio, quiso fuesse muy decente, y autorizada.

32. Su parecer es, que para esta asistencia, el Colegio comide à los señores Colegiales, que han sido, y que asistieren en la dicha Ciudad de Granada, y de ellos al que les pareciere para que diga la Missa, atendiendo à la mayor Solemnidad de la Fiesta; y por la asistencia à ella, se den de Propina, que se distribuya, despues de acabada, entre los que asistieren; al señor Rector ocho reales de vellon, al que dixere la Missa, aplicada la intencion, vn ducado; à los demás señores Colegiales, así habituales, como actuales, que asistieren à todas las Fiestas, quatro reales à cada vno, y al Diacono, y Subdiacono lo mismo, y à los Familiares à dos reales, y todo se entienda de vellon.

33. Que en el Altar se pongan seis Velas de Cera blanca de à libra cada vna, y en los Cyriales dos de à quatro onzas; y que para officiar la Missa, se trayga la Musica de la Iglesia Cathedral, ò de la Capilla Real, la qual aya de cantar algunas Chanzonetas de este Mysterio; y para la costa de todo lo referido, y demás que se ofreciere necesario, no se exceda de quinientos reales de vellon.

34. Y que el cuydado, y disposición de esta Fiesta, y distribución de lo que en ella se gastare, sea à cargo del señor Rector, y los dos Claveros del Archivo de esta Renta, y del han de sacar la cantidad, que se gastare de la porcion consignada al Patronato del Familiar nombrado en dicho Patronato; y despues de hecho este gasto, se ajustará la cuenta, y se hallará presente el Familiar, que le gozare, al qual ordenaran, para las diligencias de la Fiesta, lo que les pareciere conueniente.

35. Y el dicho señor Don Francisco de Lara nombró para el goze de este Patronato, por aora, al Licenciado Don Francisco de Luzena, Familiar mas antiguo, de cuya virtud, y suficiencia, dixo, tiene buenas Relaciones.

36. La octava condicion es, que el Familiar nombrado en dicho Patronato, ha de tener obligacion de graduar de Bachilleres, y no de Licenciados, Maestros, ni Doctores, à todos los Familiares de el Colegio en la Facultad, que cada vno professare; pero si el que se huviere de graduar tuviere cien pesos de renta, ò de à arriba, no tenga obligacion dicho Familiar à graduarle à su costa.

37. El señor Otorgante añade, que esto sea sin perjuizio del derecho, que los Familiares tienen para graduar se de la renta, que dexó para Grados el señor Don Andrés de Rueda Rico, en caso de no aver señores Colegiales, que se graduen; y con que en cada vn año no se pueda graduar, à costa de la renta del Patronato del Familiar, mas de vno; y si se graduaren mas, sea à su costa, y la podrán cobrar en la ren-

ADDITION.

Para que se celebre mejor, sea con asistencia del Colegio, y de la Musica, que officie la Missa.

Que el Colegio comide à los señores Colegiales, que huvieron sido, y asistieren en la Ciudad, y de ellos el que le pareciere para que diga la Missa.

Por la asistencia, se den de Propina al Sr. Rector 8. Rs. al que dixere la Missa 11. Rs. à los señores Colegiales habituales, huéspedes, y actuales, y tambien al Diacono, y Subdiacono, 4. reales à cada vno.

Que se pongan en el Altar seis Velas de Cera blanca de à libra cada vna, y se trayga la Musica de la Cathedral, ò Capilla Real, con tal, que todo no exceda su costo de la Fiesta de 500. Rs.

La disposición de esta Fiesta, sea de cargo del Sr. Rector, y Claveros, que saquen del Arca, de la perteneciente al Familiar, su costo.

Por primer Possedor de este Patronato, fue nombrado el Lic. Don Francisco de Luzena.

8. CONDICION.

El Familiar, que se nombrare, tenga obligacion de graduar à los demás Familiares solo de Bachilleres, como no tenga alguno de ellos cien pesos de renta.

ADDITION.

Que sea sin perjuizio del derecho, que tienen à la Obra Pia del Sr. Rueda Rico, y que en cada año solo se pueda graduar vn Familiar.

20.
ta de los años siguientes en que no se huviere pagado ninguno de estos Grados.

9. CONDICION.

Que si pareciere à dicho Sr. Lara, ò al Colegio, puedan aplicar la renta de los seis, ò ocho años primeros à la Suerte principal.

ADDICION.

Que solo se suspenda el goze de estas Dotaciones, hasta que estè hecho el Archivo, donde se custodien los caudales, y Papeles.

El aumento de esta Dotacion sea en adelante de lo que no se gastare en los fines, y conformidad, que està prevenido.

10. CONDICION.

Que tengan obligacion los Colegiales, y Familiares, en su Ingresso, de jurar, guardar esta Fundacion.

ADDICION.

Que luego que reciban esta Escripura, juren por sí, y en nombre de los que en adelante vendrán, de observar, y guardar lo en ella contenido.

38. La novena condicion de las del dicho Señor Obispo es, que si hechas dichas Fundaciones pareciere al dicho Señor Don Francisco de Lara, ò despues al Colegio, que la renta de ellas, en los primeros seis, ò ocho años, se incorpore en la fuerte principal, para que estas dos Dotaciones crezcan cada vna con los reditos suyos, que en los dichos años le correspondiere, lo pueda hazer.

39. Al dicho señor Otorgante le parece, que solo se suspenda el goze de estas dos Fundaciones hasta aver hecho el Archivo, ò Arca adonde han de estar los Papeles de esta Dotacion, y ha de entrar el dinero procedido del caudal de ella, que se ha de costear de la primera renta, y los Libros, y demás cosas tocantes al mejor gobierno, y distribucion de ella; y hecho esto, se podrá dar principio al goze de estas Dotaciones, quando con efecto despues de satisfecho dicho gasto, la renta de vn año, así de lo procedido de las Tierras, como del Censo, se aya conducido, y entrado en la dicha Arca, y no antes, ni en otra manera.

40. Y tambien parece al dicho señor Don Francisco, que el aumento de esta Dotacion sea de lo que en adelante procediere de la dicha renta, y no se gastare, por no ofrecerse en algunos años ocasion de hazer Oposicion à Canongias, ò no aver por algun accidente Familiar à quien nombrar en dicho Patronato (y no por esta causa cessará el costear la Fiesta) que si del procedido se juntassen hasta mil ducados, o mas, quedando los trescientos de ambas Dotaciones, lo demás se apartará, y quedará consignado en la misma Arca para aumento de la Dotacion; y desde luego, se procurará emplear por la mano, y calidad, que se señalará para los empleos de esta Hazienda, y el superavit de cada Dotacion será para aumento de ella.

41. La dezima condicion es, que han de tener obligacion, así los Colegiales en su Ingresso en el Colegio, como los Familiares, de jurar, guardar, y cumplir estas condiciones, y las demás que añadiere el dicho señor Don Francisco de Lara; de forma, que si así no lo hizieren; no puedan llevar los dichos doscientos ducados, ni otra cantidad; ni la dicha Capellania, ni votar sobre ello.

42. El dicho señor Otorgante añade, que luego que se reciba esta Escripura en el Colegio, los señores Rector, y Colegiales, que al presente son, por sí, y por los que adelante vendrán, ayan de jurar en forma de derecho, aviendola leído, como en ella se contiene, de guardar, y cumplir todo lo contenido; y que por ninguna causa, ni razon, que ocurriere, por justa que sea, contravendrán à nada de lo en ella contenido, y que à ello tengan obligacion en justicia, y conciencia, so cargo de su juramento, que en adelante hiziere en su recepcion los señores Colegiales, y los Familiares.

CON

CONDICIONES AÑADIDAS POR EL SEÑOR

Don Francisco de Lara.

43. **Y** En virtud de la facultad, que por la dicha Escritura, otorgada por el dicho Señor Obispo de Guamanga, que de suso va inserta al dicho señor Don Francisco de Lara, Otorgante, para añadir, y poner, además de las dichas condiciones, las que le pareciere; y aviendolo considerado, y mirado para el mejor cobro, y administracion de la Hazienda de esta Dotacion, además de las condiciones puestas por el dicho Señor Obispo, que se han de guardar, y cumplir con todas las Addiciones puestas: Aora el señor Otorgante añade, y pone de nuevo las que iran declaradas, que tambien se han de guardar, cumplir, y executar, como todas las demás, en esta manera.

44. La primera condicion es, que se disponga vn Archivo en la parte de las Piezas de el Rectoral de el Colegio, que pareciere mas a proposito, si pudiere ser en el hueco de vna Pared, que ha de ser de muy bastante capacidad; y si para ello no huviere lugar, se haga vna Arca capáz, y muy fuerte, y herrada, la qual, aunque no pueda entrar en la Pared, se clave firmemente sobre vnos canes, ò maderos, que estén metidos, y afirmados en ella con yesso.

45. La segunda, que este Archivo tenga tres Llaves, cada vna diferente, y la vna de ellas tenga el Señor Rector, y en su ausencia el Sr. Vice-Rector; y las otras dos, dos señores Claveros, que han de ser de los señores Colegiales habituales, que vivieren de asiento en la dicha Ciudad de Granada.

46. Que en el dicho Archivo se entren las Escrituras Originales, otorgadas por el señor Don Christoval de Castilla en la Ciudad de Lima, y la de los Reyes, así la de la Dotacion, como la de remision del dinero, y demás Escrituras por donde consta el recibo, y empleo del, y esta Escritura; y tambien entren en dicha Arca las demás Escrituras, y Papeles de arrendamientos de las Tierras, reconocimientos de Censos, y los demás que fueren Titulos de la Hazienda de propiedad, y pertenecieren al cobro, y distribucion de los efectos, y renta de ella.

47. Que en dicho Archivo ha de aver quatro Libros, y el primero sea grande, y de Papel de Marquilla, que vulgarmente llaman del Becerro, en el qual, al principio, se escribirá, y pondrá por Cabeza vn Traslado, y Copia de la Escritura de Donacion, que hizo el señor Don Christoval de Castilla, y la de remision de los cinco mil y doscientos reales de à ocho, y razon de como se recibierón, y depositaron; y despues la Escritura de compra de los Marjales de Tierra, y la de Censo, que otorgó la Fabrica de la Santa Iglesia de Granada, y sucesivamente se pondrá, y escribirá esta Escritura con sus condiciones à la letra; y la aceptacion, que de ella hiziere el dicho Colegio en lo subsiguiente de dicho Libro, se guardará esta forma.

48. En cada plana, doblada la hoja por medio, se ha de dexar la mitad en blanco, y la primera columna servirá para escribir en

1. CONDICION.
Que en el Rectoral se haga el Archivo, y para el vn Arca, que se entre en la pared.

2. CONDICION.
Que tenga tres Llaves diferentes, y la vna esté en poder del Señor Rector, y las otras en poder de los Claveros.

3. CONDICION.
Que se entren en esta Arca todos los Papeles, Escrituras, Arrendamientos, y reconocimientos de Censos.

4. CONDICION.
Que el Archivo tenga quatro Libros, el primero sea de Papel de Marquilla.

Forma de como se ha de escribir en el primer Libro.

ella cada parte de Hazienda, que perteneciere à este caudal, poniendo con distincion la propiedad de cada Hazienda à parte, y en ella mencion de los Titulos, y razon puntual de todo, con dia, mes, y año, expressando los Linderos de cada Hazienda, y de las Hypotecas de los Censos, y las confrontaciones, y divisiones de ellos. Y al margen, y segunda columna, que ha de quedar en blanco, se ha de escribir, y apuntar la novedad, que en adelante huviere sobre la mesma Hazienda, como son los nuevos reconocimientos de los Censos, y Linderos, que se reconocieren por los Apeos, en que se tendrá mucho cuidado en todas las ocasiones de nuevos Posseedores; y esta relacion será individuando las divisiones, que de las hypotecas huviere, nombrando las personas obligadas, por que instrumentos consta, y ante quien pasan; si se redimió el Censo, en que se empleo su cantidad, en que año pasó cada cosa, y à que hoja de este Libro se hallará la Hazienda en que se subrogó esta partida; y si fuere de Hazienda de Tierras, se apuntará en dicho margen cada arrendamiento, que de nuevo se hiziere, por quien, y en que tiempo, y ante quien fue la Escritura, y donde paran los demás Papeles, que en razon de el cobro de cada Hazienda huviere; y sin embargo, de que la nota de este Libro se pueda hallar en el Traslado de la Escritura, que ha de aver en él, se pondrá, para que de ella aya mas prompta noticia, por Cabeza de las Partidas de Hazienda, que se han de ir apuntando en dicha forma.

En el segundo Libro se anotarán las entradas, y salidas del dinero, con toda claridad.

49. El segundo Libro ha de estar diputado, para escribir en él la entrada del dinero en dicha Arca, con dia, mes, y año; y especificada la cantidad, que cada vez se entrare, de que efecto procedió, quien la pagó, y en que especie de moneda es la entrada, si de oro, ó plata doble, ó menor, si vellon, de que especie, y à parte en el mesmo Libro estará la salida de dicha moneda, que ha de ser en la mesma forma; y esta salida estará en dos partes distintas, vna, que sea para sentar lo que sale para las Oposiciones, que han de hazer los señores Colegiales, y otra por lo que toca al Patronato de Legos, así por la parte que ha de aver el Familiar; como à los gastos de las dos Dotaciones de Fiesta de N. Señora, y Grados de Familiares. Y tambien, para mas claridad, se podrá poner à parte en el mesmo Libro la salida del dinero; por lo que pudiere tocar à gastos comunes à ambas Dotaciones; y toda la renta, y en cada parte, y partida de salida de moneda, se ha de expressar el efecto para que sale, y todas las dichas partidas, así de salida, como de entrada, las han de firmar los tres señores Claveros.

En el tercero Libro se pondrán los recibos de las cantidades, que salen de el Arca por los señores Colegiales, que las reciben con las circunstancias que se expressan.

50. El tercero Libro ha de estar diputado, para que en él se escriban los Recibos, y Cartas de pago, que dieren las personas que recibieren el dinero, que saliere de dicha Arca; y por lo que toca à los Recibos, que han de dar los señores Colegiales, à quien nombraré el Colegio, para la Oposicion de alguna Prebenda, al fin de cada Recibo pondrá el señor Colegial, que bolverá, la cantidad à dicha Arca, so cargo de su juramento, y sujetandose à las penas impuestas en la condicion, que de esto trata, en caso de no hazer con efecto la Oposicion. Y en esta mesma partida se anotará el Testimonio, por donde pareciere aver sido nombrado para la Oposicion, y de que Iglesia. El